



**RESOLUCIÓN NÚMERO 219/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100049117
Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
8181/17 BIS**

ANTECEDENTES

- I. El 18 de septiembre de 2017, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100049117, la cual fue turnada a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**) mediante el folio electrónico número **UT/09/1162/2017**. Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

"INFORME FINAL DE LA INVESTIGACIÓN CAUSA RAÍZ DEL ACCIDENTE OCURRIDO EL MIÉRCOLES 15 DE MARZO DE 2017 EN LA TERMINAL DE ALMACENAMIENTO Y DESPACHO DE SALAMANCA, GUANAJUATO, CONTIGUA A LA REFINERÍA "INGENIERO ANTONIO M. AMOR". ESTE EVENTO FUE REPORTADO POR PEMEX COMO UNA EXPLOSIÓN QUE SE PRESENTÓ EL DÍA 15 DE MARZO DE 2017 A LAS 15:30 HRS EN LA TERMINAL DE ALMACENAMIENTO Y DESPACHO (TAD) DE SALAMANCA MIENTRAS SE REALIZABAN ACTIVIDADES DE DESTAPE DE LA LÍNEA DE COMBUSTÓLEO. A CONSECUENCIA DE ESTE ACCIDENTE, SE REGISTRATON 8 TRABAJADORES HERIDOS, TRES DE ELLOS DE PEMEX Y CINCO EXTERNOS, QUIENES FUERON TRASLADADOS A HOSPITALES PARA SU ATENCIÓN. COMO CONSECUENCIA DE ESTE ACCIDENTE, LOS OCHO TRABAJADORES FALLECIERON POSTERIORMENTE:" (sic)

- II. El 07 de noviembre de 2017, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia de la **ASEA** notificó al particular la respuesta proporcionada por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento (**DGSIVTA**) adscrita a la **USIVI**, en la que se adjuntó el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0445/2017**, por medio de la cual la DGSIVTA, señaló que las Empresas Productivas del Estado Pemex Logística y Pemex Transformación Industrial, habían clasificado como **información reservada** el Informe Final de Investigación Causa Raíz número MEX_ICR_TAD-SALAMANCA_06/17, por parte de la Titular de la Unidad Administrativa denominada Subgerencia Jurídica de Seguridad Industrial y Protección Ambiental de la Dirección Jurídica de Petróleos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113, fracciones X y XI de la Ley



RESOLUCIÓN NÚMERO 219/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100049117 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8181/17 BIS

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 110, fracciones X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

- III. El día 29 de noviembre de 2017, el particular interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), en los términos siguientes:

"Acto que se recurre y puntos petitorios:

1. El suscrito realicé a través del Portal Nacional de Transparencia denominado "INFOMEX", solicitud de información a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos (ASEA), a la cual se le asignó el número 1621100049117, pidiendo textualmente lo siguiente:

" ... "

2. Mediante oficio ASEA/USIVI/DGSIVTA/0445/2017 de fecha 06 de noviembre de 2017, notificado a través del Portal de transparencia el 07 de noviembre de 2017, el Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento de la ASEA, emitió la respuesta a mi solicitud de información, dirigiéndola al Titular de la Unidad de Transparencia de la ASEA, señalando lo siguiente:

" ... "

3. Como se advierte de la anterior transcripción, la DGSIVTA de la ASEA declaró la **negativa de acceso a la información que solicité** (hoja 3), ya que fue clasificada por Pemex Logística y Pemex Transformación Industrial como **información reservada**.

No obstante lo anterior, la ASEA omitió solicitar a su vez, a las empresas productivas del Estado antes referidas, un informe mediante el cual se hiciera de su conocimiento las razones detalladas por las cuáles se había clasificado como información reservada la información peticionada, y no limitarse a tener por recibido el escrito donde se había decidido clasificar la información como reservada.



RESOLUCIÓN NÚMERO 219/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100049117 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8181/17 BIS

A mayor abundamiento, si bien en la respuesta que por este conducto se impugna, existe una transcripción de un escrito signado por la apoderada legal de Pemex Logística y Pemex Transformación Industrial, mediante el cual el Informe Final de Investigación Causa Raíz (ICR) número MEX_ICR_TAD-SALAMANCA_06/17, se clasificó como información reservada, lo cierto es que la DGSIVTA de la ASEA no cuestionó tal determinación, pues de conformidad con las DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para que los Regulados lleven a cabo las Investigaciones Causa Raíz de Incidentes y Accidentes ocurridos en sus Instalaciones, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 2017, pasó por inadvertido que la información presentada por los regulados será considerada como información pública, como lo establece el artículo 4 de dichas DISPOSICIONES:

“Artículo 4.- La información que los Regulados presenten a la Agencia en cumplimiento de los presentes lineamientos, **será considerada como información pública, salvo** los supuestos previstos por la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y datos personales. Toda reserva o clasificación seguirá los procedimientos previstos en dicha normatividad.

Además, la ASEA también ignoró que el fundamento legal invocado por las empresas productivas antes mencionadas, no aplican al caso en concreto, pues existen casos de excepción para ello, como lo dispone el artículo 115, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

“Artículo 115. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o

...”

En ese sentido, si como excepción a la reserva de la información que solicitó, se encuentran hechos constitutivos de **violaciones graves a derechos humanos**, no puede invocarse el carácter de reservado por autoridad alguna.

Lo anterior es así, porque la información solicitada consistente en el Informe Final de Investigación Causa Raíz del accidente ocurrido el 15 de marzo de 2017, no puede tener el carácter de reservado, ya que se ve superado por el interés de la sociedad en su conjunto de conocer los elementos tomados en cuenta para realizar ese Informe, sus resultados, así como el seguimiento que



RESOLUCIÓN NÚMERO 219/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100049117 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8181/17 BIS

se le dé a las diligencias que permitan el esclarecimiento de los hechos, la detención, el juicio y en su caso, la sanción de los responsables.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la jurisprudencia P./J. 54/2008, el doble carácter del derecho de acceso a la información, como un derecho en sí mismo, pero también como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos, destacando que el derecho de acceso a la información es la base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo cual se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

En tales condiciones, resulta ilegal el carácter de reservado realizado, porque los hechos que originaron el accidente ocurrido el miércoles 15 de marzo de 2017 en la Terminal de Almacenamiento y Despacho (TAD) de Salamanca, Guanajuato, fue una explosión que se originó mientras se realizaban actividades de destape de la línea de combustóleo, con consecuencias fatales, pues hubo decesos de varias personas, esto es, se vulneró el derecho humano a la vida, integridad y seguridad personal, tanto de personal de Pemex como de personas externas, debido a actividades que realizaba personal de Pemex Transformación Industrial.

Lo que significa que, si de ese evento se realizó el Informe Final de Investigación Causa Raíz número MEX_ICR_TAD-SALAMANCA_06/17 (que es precisamente la información solicitada), se debe privilegiar el derecho humano de acceso a la información por parte del sujeto obligado, para de esta forma proporcionarla a los peticionarios como una exigencia social, pues no sólo se afectó a las víctimas que fallecieron y a sus familiares, sino que también se ha ofendido a toda la sociedad, cuyo interés predomina sobre aquellos para conocer las diligencias que se estén llevando a cabo para la investigación, detención, juicio y sanción de los responsables, porque hubo una participación importante del Estado, pues la explosión provino de las acciones de agentes estatales que debieron tomar todas las previsiones necesarias para evitar el fatal desenlace, y que ahora constituyen graves violaciones a derechos humanos.

Por lo que impera el interés social de conocer los motivos que originaron y causaron la explosión, evitando también el tráfico de influencias y la corrupción por parte de los responsables, la distorsión de los hechos y que se



**RESOLUCIÓN NÚMERO 219/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100049117
Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
8181/17 BIS**

verifique por parte de la sociedad la sanción que se le deba aplicar a los causantes de los daños.

...

4. Lo anterior se afirma de esa manera, en virtud de que la ASEA tiene como objeto principal regular y supervisar la seguridad industrial, seguridad operativa y protección al ambiente, las instalaciones y actividades del sector hidrocarburos, al igual que garantizar la **seguridad de las personas** y la integridad del medio ambiente con certidumbre jurídica, procedimental y de costos, con el objetivo de convertirse en la Agencia que lleve al sector hidrocarburos de México a ser el más limpio y **seguro** del mundo, lo cual se fundamenta en el artículo 1º, segundo párrafo, fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que textualmente dispone:

“Artículo 1º.- ...

La Agencia tiene por **objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos** a través de la regulación y supervisión de:

I. La Seguridad Industrial y Seguridad Operativa;
...”

Y en relación con lo anterior, algunas de las atribuciones de la ASEA es la establecida en el artículo 5º, fracción III, VIII, X, XIII, XIV, XXI, entre otras, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que expresan:

“Artículo 5º.- La Agencia tendrá las siguientes atribuciones:

III. Regular, supervisar y sancionar en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente, en relación con las actividades del Sector, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera.

VIII. Supervisar y vigilar el cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás normativa que resulten aplicables a las materias de su competencia. Para ello, podrá realizar y ordenar certificaciones, auditorías y verificaciones, así como llevar a cabo visitas de inspección y supervisión. Asimismo, en el ejercicio de sus atribuciones, podrá instruir la comparecencia de representantes de los Regulados;

...



RESOLUCIÓN NÚMERO 219/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100049117 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8181/17 BIS

X. Instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, los procedimientos administrativos, que correspondan con motivo de sus atribuciones;

...

XIII. Establecer los mecanismos a través de los cuales los Regulados deberán informar sobre los siniestros, accidentes, incidentes, emergencias, fugas y derrames vinculados con las actividades del Sector;

XIV. Llevar a cabo investigaciones de causa raíz en caso de incidentes y accidentes operativos, industriales y medioambientales, conforme a los lineamientos que al efecto emita o establecer las bases para que los Regulados lleven a cabo dichas investigaciones, así como la comunicación de riesgos y lecciones aprendidas;

...

XXI. Requerir a los Regulados la información y la documentación necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, así como la exhibición de dictámenes, reportes técnicos, informes de pruebas, contratos con terceros, estudios, certificados o cualquier otro documento de evaluación de la conformidad;

...

*En ese sentido, si uno de los objetos principales de la ASEA es la **protección de las personas**, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos, resulta incuestionable que debió requerir a las empresas productivas del Estado involucradas con el incidente ocurrido el 15 de marzo de 2017, para que le informaran detalladamente los motivos por los cuales consideraban clasificar como reservada el ICR.*

Asimismo, es pertinente señalar que de conformidad con las citadas DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para que los Regulados lleven a cabo las Investigaciones Causa Raíz de Incidentes y Accidentes ocurridos en sus Instalaciones, se establece que la ASEA debe difundir las recomendaciones y lecciones generadas por el Regulado mediante los informes finales de las ICR, entonces ¿cómo hará esa difusión si los regulados clasificaron el Informe Final de Investigación Causa Raíz como reserva total?

Lo antedicho, con fundamento en los siguientes artículos de las DISPOSICIONES mencionadas:

"Artículo 24.- La Agencia difundirá las recomendaciones y lecciones generadas por el Regulado mediante los informes finales de las ICR, con el fin de que los Regulados de Instalaciones y/o actividades del Sector, similares a las afectadas derivadas de la ocurrencia del Evento, consideren dichas recomendaciones dentro de sus instalaciones para evitar recurrencia del mismo."



**RESOLUCIÓN NÚMERO 219/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100049117
Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
8181/17 BIS**

"Artículo 26.- Para las instalaciones en donde se hayan llevado a cabo las ICR, los Regulados deberán remitir a la Agencia, bajo protesta de decir verdad, un aviso del cumplimiento de la implementación de las recomendaciones generadas mediante éstas."

"Artículo 27.- La Agencia podrá realizar en todo momento actos de supervisión, inspección y verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en los presentes lineamientos."

"Artículo 28.- Para verificar el cumplimiento de los presentes lineamientos, la Agencia podrá llevar a cabo los actos de supervisión, inspección o vigilancia correspondientes a las recomendaciones respectivas derivadas de las ICR, en términos de lo previsto en la Ley, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás normatividad aplicable. La Agencia podrá ejercer, entre otras, las atribuciones para: I. Realizar visitas de supervisión para verificar e inspeccionar el cumplimiento de las recomendaciones derivadas de las ICR; II. Requerir documentos, evidencias (físicas y documentales), así como el acceso a programas, sistemas y bases de datos electrónicos de los Regulados vinculados con el objeto de la visita, y III. Requerir la comparecencia del Regulado para la aclaración de dudas y en su caso la aportación de información adicional sobre el cumplimiento de las recomendaciones derivadas de las ICR."

Bajo las consideraciones antes manifestadas, la ASEA debió advertir que resultaban inaplicables los supuestos señalados en el artículo 113, fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el artículo 110, fracciones X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que hizo valer la apoderada legal de las Empresas Productivas del Estado, Pemex Logística y Pemex Transformación Industrial, al haber clasificado el Informe Final de Investigación Causa Raíz número MEX_ICR_TAD-SALAMANCA_06/17 como RESERVADO, pues de manera alguna se afectan los intereses jurídicos de dicha empresa productiva del estado, antes bien, éstos se ven superados por el interés social, como se hizo valer en el punto 3 del presente escrito, al cual me remito expresamente.

Sin dejar de tomar en cuenta que al hacer público ese Informe Final, sería una medida que adopte el sujeto obligado para que transparente su actuación ante la sociedad.

5. Aunado a lo anterior, la respuesta de fecha 06 de noviembre de 2017, emitida por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, ha vulnerado en perjuicio del suscrito mi derecho humano de acceso a la información, al NO

**RESOLUCIÓN NÚMERO 219/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100049117
Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
8181/17 BIS**

*contener una debida motivación ni fundamentación, pues si bien señala "...se informa la **negativa de acceso** a la información solicitada en el caso que nos ocupa, debido a que la misma ha sido clasificada como "reservada" por los sujetos obligados que la generaron (Empresas Productivas del Estado Pemex Logística y Pemex Transformación Industrial)." (hoja 3 de la respuesta), lo cierto es que únicamente se limitó a tener por recibido un escrito signado por la apoderada legal de las empresas productivas del Estado que clasificaron la información como reservada, sin arrojar argumento alguno que validara o sustentara tal determinación, además de no señalar el fundamento legal del que se valió para ello.*

De ahí que, la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos ha vulnerado los ordenamientos y disposiciones legales hechas valer por el suscrito a lo largo del presente escrito, a los cuales me remito expresamente en obvio de repeticiones; además de no cumplir con el objeto que tiene encomendado en la Ley de la materia.

6. *Por lo anterior, se deberá declarar fundado el recurso de revisión que en este acto hago valer y, en consecuencia, ordene a la Unidad de Transparencia y/o DGSIVTA de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos a revocar la "negativa de acceso" a la solicitud de información realizada por el suscrito, determinada mediante respuesta de fecha 06 de noviembre de 2017, así como ordenar sea expedida la información petitionada, y para el caso, de que la información contenga datos personales, se ordene la protección de los mismos." (sic)*

- IV. El 08 de diciembre de 2017, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema denominado "*Herramienta de Comunicación*", el acuerdo de fecha 06 del mismo mes y año, suscrito por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual se admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 8181/17**.
- V. El día 18 de diciembre de 2017, la Unidad de Transparencia de la ASEA a través del Sistema denominado "*Herramienta de Comunicación*", remitió al Comisionado Ponente del INAI el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0471/2017**, de fecha 12 del mismo mes y año, mediante el cual la **DGSIVTA** rindió sus alegatos correspondientes.



RESOLUCIÓN NÚMERO 219/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100049117 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8181/17 BIS

- VI. El día 12 de febrero de 2018, la Unidad de Transparencia a través del Sistema denominado "*Herramienta de Comunicación*" recibió la Resolución al recurso de revisión **RRA 8181/17**, de fecha 30 de enero de 2018, emitida por el Pleno del INAI, a través de la cual se instruyó a esta Agencia a lo siguiente:

" ...

CONSIDERANDOS

[...]

De lo expuesto, se advierte que la clasificación invocada por el sujeto obligado resulta procedente para aquellos supuestos en los que, atendiendo a la normativa a que se encuentra sujeta la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de las recomendaciones derivadas de la Investigación Causa Raíz, dichas facultades de comprobación se estén ejerciendo, y no se ha emitido la determinación definitiva.

[...]

*En razón de lo esgrimido, este Instituto considera procedente **modificar** la respuesta de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y se le instruye a efecto de que, a través de su Comité de Transparencia, emita el acta correspondiente mediante la cual se clasifique como reservada el "Informe Final de la Investigación Causa Raíz", respecto del accidente ocurrido el miércoles 15 de marzo de 2017 en la Terminal de Almacenamiento y Despacho de Salamanca, Guanajuato [...] señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta a los supuestos previstos en la norma legal invocada como fundamento, aplicando una prueba de daño y señalando el plazo al que está sujeta al reserva; y una vez realizado lo anterior, la entregue al particular.*

[...]

RESUELVE

PRIMERO. *Por las razones expuestas en el considerando cuarto de la presente resolución, y con fundamento en lo que establecen los artículo 151 párrafo primero y 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la*



**RESOLUCIÓN NÚMERO 219/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100049117
Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
8181/17 BIS**

*Información Pública se **MODIFICAR** la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos."*

- VII. Que con fecha 05 de marzo de 2018, el solicitante demandó el Amparo y Protección de la Justicia Federal en contra del Pleno del INAI, por la emisión de la resolución recaída al recurso de revisión con número de expediente RRA 8181/17, el cual fue radicado el 07 de marzo de 2018 al Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, bajo el número de expediente 264120 18-VIII.
- VIII. En fecha 13 de septiembre de 2018 el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México dictó sentencia concediendo el amparo y protección de la Justicia de la Unión al entonces quejoso, en el sentido de dejar insubsistente la resolución recaída al recursos de revisión RRA 8181/17, además de que, con libertad de jurisdicción, se emitiera otra en la que se pronunciara respecto de la clasificación de reserva que realizó el sujeto obligado, pero aplicando la prueba de interés público y los elementos que la conforman.
- IX. Que con fecha 22 de octubre de 2018, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por el INAI en contra de la resolución mencionada en el antecedente inmediato anterior, el cual fue turnado al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien lo registró con el expediente R.A. 369/2018.
- X. Con fecha 27 de marzo de 2019, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dictó sentencia en el amparo en revisión R.A. 369/2018, en la cual confirmó la sentencia emitida por el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo 264/2018-VIII.
- XI. El día 23 de mayo de 2019, la Unidad de Transparencia a través del Sistema denominado "*Herramienta de Comunicación*" recibió la Resolución al recurso de revisión **RRA 8181/17 BIS**, de fecha 22 del mismo mes y año, emitida por el Pleno del INAI, a través de la cual se instruyó a esta Agencia a lo siguiente:



**RESOLUCIÓN NÚMERO 219/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100049117
Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
8181/17 BIS**

“
...

En razón de lo esgrimido, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y se le **instruye** a efecto de que emita una versión pública informe final de Investigación Causa Raíz (ICR), relacionado con el accidente ocurrido el día 15 de marzo de 2017, reportado por Petróleos Mexicanos en el área de llenaderas de la Terminal de Almacenamiento y Despacho en Salamanca Guanajuato, y entregue al particular.

Por último, es dable señalar que los documentos que atienden la pretensión del solicitante, pudieran contener información confidencial, como pudieran ser datos personales, o bien, información de carácter reservada, por lo que, en dicho caso, será necesario realizar una versión pública de la documentación referida por contener información clasificada como confidencial, en término del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así, el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá proporcionar al particular, la resolución mediante la cual se aprueben las versiones públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 102, 104 y 140 de la Ley de la materia.

” (sic)

- XII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0127/2019**, de fecha 27 de mayo de 2019 y presentado ante este Comité de Transparencia el día 28 de los mismos, la **DGSIVTA** adscrita a la **USIVI** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“
...

Por lo que en cumplimiento a lo anterior y en correlación a lo señalado en el artículo 106 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), y 98 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); remito a ese H. Comité el documento sobre el cual recae la decisión del Pleno de dicho Instituto consistente en el Informe Final de la ICR de la TAD Salamanca.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 219/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100049117
Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
8181/17 BIS**

En ese contexto, en términos de los numerales Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, modificado mediante Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 29 de Julio del 2016, me permito anexar un recuadro, en el que se aportan los razonamientos que fundan y motivan las secciones reservadas y confidenciales de la versión pública del Informe Final de la ICR de la TAD Salamanca, el cual está contenido en el CD que acompaña al presente.

En este orden de ideas, y toda vez que esta Autoridad considera que el documento objeto del presente, contiene información que actualiza supuestos de reserva y confidencialidad, con la finalidad de que el Comité de Transparencia de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esté en posibilidad de aprobar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información se realizan bajo los supuestos de reserva y confidencialidad.

Con fundamento en los numerales Séptimo fracción II, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo fracción I y cuadragésimo fracción II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, modificado mediante Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 15 de Abril del 2016, me permito aportar, para el caso concreto, los siguientes razonamientos que fundan y motivan las secciones confidenciales y reservadas de la versión pública correspondiente.

Sobre el particular, es de indicar lo siguiente:

A) Secciones Confidenciales

IDENTIFICACIÓN DEL ACTO:

- **Informe Final de Investigación Causa Raíz (ICR)** - Terminal de Almacenamiento y Despacho en Salamanca, Guanajuato, 15 de marzo de 2017.

Dentro de dicho documento se encuentran incluidos los datos considerados como confidenciales que a continuación se describen:



RESOLUCIÓN NÚMERO 219/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100049117 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8181/17 BIS

- Nombres de personas físicas
- Firmas

FUNDAMENTO LEGAL:

Por lo que hace a los datos personales, se consideran información confidencial, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, 116 primer párrafo de la LGTAIP; 113 fracción I de la LFTAIP, y Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RAZONES Y CIRCUNSTANCIAS

Al tratarse de información concerniente a datos personales, tales como:

- Nombres de personas físicas
- Firmas

B) Secciones Reservadas

Respecto del presente punto, me permito informarle que, se advierte que se encuentra la siguiente información:

Tipo de Información que contiene	Motivo de la reserva
Coordenadas geográficas	<ul style="list-style-type: none">• Al darse a conocer la ubicación exacta de las instalaciones de la Terminal, se causaría un daño al comprometerse la seguridad nacional, al poder ser objeto de atentados terroristas, sabotaje o actos ilícitos, destruyéndolas o inhabilitándolas para el objeto que fueron diseñadas, pudiendo causar daños al patrimonio de la nación, al medio ambiente e incluso a terceros.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 219/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100049117
Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
8181/17 BIS**

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016; se solicita la reserva de la información señalada en el cuadro anterior, toda vez que al dar a conocer dicha información públicamente podría incurrirse en supuestos que comprometerían la seguridad nacional.

*Lo anterior es así toda vez que el documento que contiene Informe Final de la ICR de la TAD Salamanca, contiene la **ubicación exacta de la señalada instalación de PEMEX Logística**; por lo que dar a conocer la ubicación exacta de dicha instalación posibilita la destrucción, inhabilitación, robo o sabotaje de infraestructuras que son de carácter estratégico de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al representar gran valor e importancia para la Federación.*

Para pronta referencia se citan los artículos en los que se fundamenta la solicitud de reserva:

El artículo 110 de la LFTAIP en su fracción I establecen que se considera reservada la información solicitada cuando:

(...)

“I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;”

(...)

El artículo 113 de la LGTAIP en su fracción I señala que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

“I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;”



**RESOLUCIÓN NÚMERO 219/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100049117
Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
8181/17 BIS**

En ese sentido, resulta útil señalar que la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece en sus artículos 25 párrafo cuarto, 27 párrafo séptimo y 28 párrafo cuarto, lo siguiente:

Artículo 25.-

(...)

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas productivas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, con base en las mejores prácticas, y determinará las demás actividades que podrán realizar.

Artículo 27.-

(...)

Tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible y no se otorgarán concesiones. Con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, ésta llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a empresas productivas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares, en los términos de la Ley Reglamentaria. Para cumplir con el objeto de dichas asignaciones o contratos las empresas productivas del Estado podrán contratar con particulares. En cualquier caso, los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación y así deberá afirmarse en las asignaciones o contratos.

Artículo 28.-

(...)

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio

**RESOLUCIÓN NÚMERO 219/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100049117
Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
8181/17 BIS**

público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente;

La **Ley de Hidrocarburos** establece en sus artículos 1º párrafos primero y segundo, 2º fracciones II y IV y 4 fracción XXXVIII, lo siguiente:

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los artículos 25, párrafo cuarto; 27, párrafo séptimo y 28, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Hidrocarburos.

Corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los Hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, incluyendo la plataforma continental y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico.

Artículo 2.- Esta Ley tiene por objeto regular las siguientes actividades en territorio nacional:

(...)

II. El Tratamiento, refinación, enajenación, comercialización, Transporte y Almacenamiento del Petróleo;

(...)

IV. El Transporte, Almacenamiento, Distribución, comercialización y Expendio al Público de Petrolíferos, y

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

(...)

II. Almacenamiento: Depósito y resguardo de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos en depósitos e instalaciones confinados que pueden ubicarse en la superficie, el mar o el subsuelo;

XI. Distribución: Actividad logística relacionada con la repartición, incluyendo el traslado, de un determinado volumen de Gas Natural o Petrolíferos desde una ubicación determinada hacia uno o varios destinos previamente asignados, para su Expendio al Público o consumo final;

XXXVIII. Transporte: La actividad de recibir, entregar y, en su caso, conducir Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, de un lugar a otro por medio de ductos u otros medios, que no conlleva la enajenación o comercialización de dichos productos por parte de



RESOLUCIÓN NÚMERO 219/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100049117 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8181/17 BIS

quien la realiza a través de ductos. Se excluye de esta definición la Recolección y el desplazamiento de Hidrocarburos dentro del perímetro de un Área Contractual o de un Área de Asignación, así como la Distribución;

La **Ley de Seguridad Nacional** establece en su artículo 5 fracción XII lo siguiente:

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a:

(...)

II. La preservación de la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio;

Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

El numeral Décimo Séptimo fracción VIII del **Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**, que señala lo siguiente:

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113 fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

(...)

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tengan un impacto debilitador en la seguridad nacional.



RESOLUCIÓN NÚMERO 219/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100049117 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8181/17 BIS

De la citada normatividad se colige que la actividad de extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, constituye un área estratégica para el sector público, la cual está estrechamente vinculada con el transporte, almacenamiento y distribución de los mismos, es decir, con la actividad de recibir, almacenar y entregar.

*De dichos preceptos normativos también se desprende que la actividad de transporte, **almacenamiento** y distribución, de petróleo y petrolíferos constituyen acciones que inciden en la seguridad nacional, dado que está destinada a preservar la soberanía e independencia nacional en materia energética, y por tanto que cualquier acto tendente a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico que es indispensable para la provisión de dichos bienes públicos, constituye una amenaza a la seguridad nacional.*

*Que debe considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualizaría o potencializaría un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando, posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, como es el caso concreto; la información relativa a la **ubicación exacta de instalaciones de almacenamiento y distribución de hidrocarburos de PEMEX.***

Ahora bien, el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que las causales de reserva previstas en el artículo 110 de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual prevé lo siguiente:

*"**Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."



**RESOLUCIÓN NÚMERO 219/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100049117
Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
8181/17 BIS**

En ese sentido, en cumplimiento a la aplicación de la prueba de daño respecto a la fracción I del artículo 110 de la LFTAIP y su correlativa fracción I del diverso 113 de la LGTAIP, se justifica:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

*Se establece que en el presente asunto se actualiza a dicho supuesto, toda vez que la divulgación de las coordenadas geográficas permitirían saber la **ubicación exacta de instalaciones de almacenamiento y distribución de hidrocarburos las cuales son de PEMEX**, lo cual compromete la seguridad nacional al poder ser objeto de atentados terroristas, sabotaje o actos ilícitos, destruyéndolas o inhabilitándolas para el objeto que fueron diseñadas, causando daños al patrimonio de la nación, al medio ambiente e incluso a terceros, al impedir proveer de energéticos con oportunidad y suficiencia, es entonces que representa un riesgo real a este tipo de infraestructura.*

Derivado de lo anterior se acredita un riesgo real, demostrable e identificable, al relacionarse con los actos ilícitos reportados, asociado a que la información relativa a las instalaciones de hidrocarburos compromete la seguridad nacional, este tipo de eventos han ocasionado un perjuicio significativo al interés público previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º, el cual reconoce como derecho humano el medio ambiente sano, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, el cual tiene carácter colectivo, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general.

A su vez, queda demostrado que el riesgo materializado a través de los eventos en cuestión, que han ocasionado daños que inciden en la actividad de transporte, almacenamiento y distribución, por medio de ductos de hidrocarburos, constituyen acciones presumiblemente ilícitas que inciden en la seguridad nacional, la cual está destinada a preservar la soberanía e independencia nacional en materia energética, lo que refleja que cualquier acto tendente a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico, que es indispensable para la provisión de dichos bienes públicos, constituye una amenaza a la seguridad nacional.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 219/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100049117
Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
8181/17 BIS**

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Se reitera que publicitar las coordenadas geográficas de la **ubicación exacta de instalaciones de almacenamiento y distribución de hidrocarburos que son de PEMEX**, no solo actualizaría o potencializaría un riesgo o amenaza a la seguridad nacional, que posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de la infraestructura del transporte, almacenamiento y distribución de hidrocarburos, que es de carácter estratégico; sino que además conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene el Estado para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época

Registro: 20127127

Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro 32, Julio de 2016, Tomo III

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: I.7o.A. J/7 (10a.)

Página: 1802

DERECHOS HUMANOS A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA EFICACIA EN EL GOCE DE SU NIVEL MÁS ALTO, IMPLICA OBLIGACIONES PARA EL ESTADO Y DEBERES PARA TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD.

La eficacia en el goce del nivel más alto de los mencionados derechos, conlleva obligaciones para el Estado, hasta el máximo de los recursos de que disponga; sin embargo, esa finalidad no sólo impone deberes a los poderes públicos, sino también a los particulares, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente cuando no se acompaña de conductas sociales dirigidas a la consecución de los valores que subyacen tras esos derechos, lo que implica que su protección sea una responsabilidad compartida entre autoridades y gobernados. Así, el medio ambiente sano, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, tiene carácter colectivo, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general; por esa razón, el Estado debe implementar políticas públicas que permitan prevenir y mitigar la degradación ambiental, las cuales deben cumplir con estándares constitucionales y convencionales,



RESOLUCIÓN NÚMERO 219/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100049117 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8181/17 BIS

además de contar con la participación solidaria de la comunidad, pues la salud se refiere a un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no únicamente a la ausencia de enfermedad o incapacidad de las personas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 95/2016. Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. 18 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Queja 98/2016. Israel Mercado García. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretario: Carlos Ferreira Herrera.

Queja 99/2016. Isabel Isela Marín Pérez. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Ismael Hinojosa Cuevas.

Queja 105/2016. Ricardo Moreno García. 27 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Queja 108/2016. Jorge Alejandro Bayona Sánchez. 2 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Es de indicar que la limitación de acceso a los datos que pretende reservar esta autoridad, se adecua al citado principio de proporcionalidad, toda vez que se estima que deberá privilegiarse la salvaguardia de la seguridad nacional y del interés público que han quedado señalados, en contraste de la garantía del derecho de acceso a la información pública que ejerció el particular solicitante, ya que podría generarse un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al solicitante; aunado a que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, ya que la información estaría reservada durante el tiempo en que se mantengan las razones que la motivan.

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados, el cual dicta que:

*Época: Décima Época
Registro: 2006299
Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito*



RESOLUCIÓN NÚMERO 219/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100049117 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8181/17 BIS

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro 5, Abril de 2014, Tomo II

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: I.Io.A.E.3 K (10a.)

Página: 1523

INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO.

Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 16/2013. Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V. y otro. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez.

Finalmente, en relación con la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas." la cual dispone lo siguiente:



RESOLUCIÓN NÚMERO 219/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100049117 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8181/17 BIS

"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I.** Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II.** Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III.** Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV.** Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V.** En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI.** Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."

Se demostrará que la reserva de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, en razón de lo siguiente:

1. Para el caso concreto, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada, es la fracción I del artículo 113 de la LGTAIP, misma que está vinculada directamente con el Lineamiento Décimo Séptimo, fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
2. En la ponderación de los intereses en conflicto, la divulgación a terceros de la información que se solicita representa un riesgo que puede comprometer la seguridad nacional.
3. Por lo que hace al vínculo que existe entre la divulgación de la información y la afectación al interés público general que se protege, se advierte que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público que compromete áreas estratégicas y seguridad nacional, ya que propicia ser objeto de comisión de actos vandálicos



**RESOLUCIÓN NÚMERO 219/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100049117
Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
8181/17 BIS**

contra la infraestructura petrolera en merma del patrimonio nacional y de la generación y rentabilidad de los hidrocarburos.

4. *Tal y como se indicó en párrafos anteriores, el publicar la información que nos ocupa, generaría una afectación, advirtiendo los siguientes riesgos:*

Riesgo real: *La difusión de la información que se pretende reservar, posibilitaría la destrucción, inhabilitación o sabotaje de infraestructura de sistemas de transporte, almacenamiento y distribución de hidrocarburos, que es de carácter estratégico.*

Riesgo demostrable: *Existen casos plenamente demostrados, en los que se ha materializado el riesgo de que la población conozca la ubicación exacta de los lugares donde se transporta, almacena y se distribuyen los hidrocarburos y que han permitido que se ocasionen daños en las instalaciones, daños al medio ambiente y que han puesto en riesgo la salud y seguridad de las personas y comunidades aledañas a los sitios en cuestión.*

Riesgo identificable: *El riesgo se encuentra plenamente identificado, ante el número considerable de casos de actos vandálicos que se denominan "tomas clandestinas", y que podría provocar actos ilícitos de llegar a conocer la **ubicación exacta de instalaciones de almacenamiento y distribución de hidrocarburos de PEMEX**, causadas por robo a cargo de personas que han identificado plenamente la ubicación geográfica de los ductos que transportan hidrocarburos.*

5. *Respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar:*

Circunstancias de modo: *Al darse a conocer la información correspondiente a las coordenadas geográficas de **la ubicación exacta de instalaciones de almacenamiento y distribución de hidrocarburos de PEMEX**, se proporcionarían datos precisos que actualizarían o potencializarían un riesgo o amenaza a la seguridad nacional, que posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de la infraestructura del transporte, almacenamiento y distribución de hidrocarburos por medio de ductos, que es de carácter estratégico; que además conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene el Estado para*



**RESOLUCIÓN NÚMERO 219/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100049117
Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
8181/17 BIS**

salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad.

Circunstancias de tiempo: *Al difundirse la información que se pretende reservar, se abre la posibilidad de destrucción, inhabilitación, robo o sabotaje de infraestructuras que son de carácter estratégico de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Circunstancias de lugar: *El daño que se configuraría al difundirse la ubicación exacta de instalaciones de almacenamiento y distribución de hidrocarburos; así como las interconexiones con ductos para su operación, permiten la identificación de la infraestructura que constituye sistemas de transporte, almacenamiento y distribución de hidrocarburos, existentes en el país.*

6. Por lo que hace a **elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja**, la cual deberá ser **adecuada y proporcional para la protección del interés público**, e interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

A este respecto, se señala que la reserva de información temporal representa el medio que menos restringe el ejercicio del derecho de acceso a la información del particular, ya que es el adecuado y proporcional

A efecto de no comprometer actividades y/o instalaciones de PEMEX y con ello la seguridad nacional al poder ser objeto de atentados terroristas, sabotaje o actos ilícitos, destruyéndolas o inhabilitándolas para el objeto que fueron diseñadas, pudiendo causar daños al patrimonio de la nación, al medio ambiente e incluso a terceros, lo que representa un interés superior y general frente al derecho a la información de los gobernados, tomando en consideración que se trata de una reserva temporal y no definitiva de la información.

*En virtud de lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirmar la clasificación de reserva de la información relativa a las coordenadas geográficas contenidas en el documento señalado, **por un periodo de tres años**, de conformidad con lo establecido en los artículos 110, fracción I de la*



**RESOLUCIÓN NÚMERO 219/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100049117
Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
8181/17 BIS**

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 113, fracción I de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Destacando que esta autoridad atendió el principio de máxima publicidad, preservando lo que estima que conforme a la legislación aplicable debe ser protegido por la reserva y/o confidencialidad." (sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realice los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II, 102 primer párrafo y 140 segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137 segundo párrafo de la LGTAIP, así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Análisis de la Clasificación por ser información de carácter confidencial.

Datos personales.

- II. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP; y 120, primer párrafo de la LGTAIP establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información.
- IV. Que en el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como



RESOLUCIÓN NÚMERO 219/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100049117 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8181/17 BIS

información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

- V. Que en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0127/2019**, la **DGSIVTA** indicó que el documento solicitado contiene datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información, para permitir el acceso a la misma; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en la Resolución RRA 2189/17, emitida por el **INAI** como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Nombres de personas físicas	<p>Que en la Resolución RRA 2189/17, el INAI determinó que el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, toda vez que son los elementos necesarios para dar constancia de personalidad ante el Registro Civil.</p> <p>En ese sentido, el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, por lo que encuadra dentro del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; razón por la cual deberá ser protegido, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
Firmas de personas físicas	<p>Que en su Resolución RRA 2189/17, el INAI determinó que la firma se trata de un signo gráfico propio de su titular, que por lo general se asienta para manifestar o expresar conformidad con el contenido del documento, por lo que al ser asentada por el interesado al momento de concretar un trámite y algún otro acto que requiera su voluntad, y en ese sentido debe resguardarse, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".</p>



**RESOLUCIÓN NÚMERO 219/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100049117
Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
8181/17 BIS**

- VI. Que en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0127/2019**, la **DGSIVTA** manifestó que el documento solicitado contiene datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **nombre y firma**, ambos de personas físicas, lo anterior, es así ya que estos fueron objeto de análisis en la Resolución RRA 2189/17, emitida por el INAI, misma que se describió en el Considerando que antecede, en la que se concluyó que se trata de datos personales.

Análisis de la Clasificación por ser información de carácter reservada.

- VII. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- XI. Que el artículo 113, fracción I, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción I de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.
- XII. Que el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:



**RESOLUCIÓN NÚMERO 219/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100049117
Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
8181/17 BIS**

- a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

XIII. Que en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0127/2019**, la **DGSIVTA** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada referente al Informe Final de la ICR de la TAD Salamanca, contiene la **ubicación exacta de instalaciones de PEMEX Logística (coordenadas geográficas)**, información que en caso de publicitarse, según la **DGSIVTA**, posibilita la destrucción, inhabilitación, robo o sabotaje de infraestructuras que son de carácter estratégico de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al representar gran valor e importancia para la Federación.

Al respecto, este Comité considera que mediante oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0127/2019**, la **DGSIVTA** motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:



RESOLUCIÓN NÚMERO 219/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100049117 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8181/17 BIS

I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:

- ❖ La **DGSIVTA** mencionó que la divulgación de las coordenadas geográficas permitirían saber la **ubicación exacta de instalaciones de almacenamiento y distribución de hidrocarburos las cuales pertenecen a PEMEX**, lo cual, compromete la seguridad nacional al poder ser objeto de atentados terroristas, sabotaje o actos ilícitos, destruyéndolas o inhabilitándolas para el objeto que fueron diseñadas, causando daños al patrimonio de la nación, al medio ambiente e incluso a terceros, al impedir proveer de energéticos con oportunidad y suficiencia, es entonces que representa un riesgo real a este tipo de infraestructura.

Derivado de lo anterior, se acredita un riesgo real, demostrable e identificable, al relacionarse con los actos ilícitos reportados, asociado a que la información relativa a las instalaciones de hidrocarburos compromete la seguridad nacional, este tipo de eventos han ocasionado un perjuicio significativo al interés público previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º, el cual reconoce como derecho humano el medio ambiente sano, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, el cual tiene carácter colectivo, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general.

A su vez, la **DGSIVTA** señaló que queda demostrado que el riesgo materializado a través de los eventos en cuestión, que han ocasionado daños que inciden en la actividad de transporte, almacenamiento y distribución, por medio de ductos de hidrocarburos, constituyen acciones presumiblemente ilícitas que inciden en la seguridad nacional, la cual está destinada a preservar la soberanía e independencia nacional en materia energética, lo que refleja que cualquier acto tendente a destruir o inhabilitar la



RESOLUCIÓN NÚMERO 219/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100049117 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8181/17 BIS

infraestructura de carácter estratégico, que es indispensable para la provisión de dichos bienes públicos, constituye una amenaza a la seguridad nacional.

II. El **riesgo** de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

- ❖ Al respecto, la **DGSIVTA** destacó que publicitar las coordenadas geográficas de la **ubicación exacta de instalaciones de almacenamiento y distribución de hidrocarburos de PEMEX**, no solo actualizaría o potencializaría un riesgo o amenaza a la seguridad nacional, que posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de la infraestructura del transporte, almacenamiento y distribución de hidrocarburos, que es de carácter estratégico; sino que además conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene el Estado para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. La **limitación** se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

- ❖ La limitación de acceso a los datos que pretende reservar la **DGSIVTA**, se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que se estima que deberá privilegiarse la salvaguardia de la seguridad nacional y del interés público, en contraste de la garantía del derecho de acceso a la información pública que ejerció el particular solicitante, ya que podría generarse un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual, debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al solicitante; aunado a que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, ya que la información estaría reservada durante el tiempo en que se mantengan las razones que la motivan.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 219/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100049117
Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
8181/17 BIS**

Por lo que respecta a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la **DGSIVTA** manifestó lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

- La **DGSIVTA** invocó el supuesto normativo que expresamente le otorga a la información del proyecto de mérito, el **carácter de información reservada**, consistente en la fracción I del artículo 113 de la LGTAIP, así como el lineamiento Décimo séptimo, establecido en los Lineamientos generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

- La **DGSIVTA** indicó que la divulgación a terceros de la información que se solicita representa un riesgo que puede comprometer la seguridad nacional.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

- La **DGSIVTA** precisó que el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado deviene, que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público que compromete áreas estratégicas y seguridad nacional,



RESOLUCIÓN NÚMERO 219/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100049117 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8181/17 BIS

ya que propicia ser objeto de comisión de actos vandálicos contra la infraestructura petrolera en merma del patrimonio nacional y de la generación y rentabilidad de los hidrocarburos.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

- ♦ **Riesgo Real:** La **DGSIVTA** advierte que, la difusión de la información que se pretende reservar posibilitaría la destrucción, inhabilitación o sabotaje de infraestructura de sistemas de transporte, almacenamiento y distribución de hidrocarburos, que es de carácter estratégico.

Riesgo demostrable: Concatenado con lo anterior, existen casos plenamente demostrados, en los que se ha materializado el riesgo de que la población conozca la ubicación exacta de los lugares donde se transporta, almacena y se distribuyen los hidrocarburos y que han permitido que se ocasionen daños en las instalaciones, daños al medio ambiente y que han puesto en riesgo la salud y seguridad de las personas y comunidades aledañas a los sitios en cuestión.

Riesgo identificable: La **DGSIVTA** mencionó que el riesgo se encuentra plenamente identificado, ante el número considerable de casos de actos vandálicos que se denominan "tomas clandestinas", y que podría provocar actos ilícitos de llegar a conocer la **ubicación exacta de instalaciones de almacenamiento y distribución de hidrocarburos de PEMEX**, causadas por robo a cargo de personas que han identificado plenamente la ubicación geográfica de los ductos que transportan hidrocarburos.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:



**RESOLUCIÓN NÚMERO 219/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100049117
Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
8181/17 BIS**

- ♦ **Circunstancias de modo:** Al darse a conocer la información correspondiente a **las coordenadas geográficas de instalaciones de almacenamiento y distribución de hidrocarburos de PEMEX**, se proporcionarían datos precisos que actualizarían o potencializarían un riesgo o amenaza a la seguridad nacional, que posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de la infraestructura del transporte, almacenamiento y distribución de hidrocarburos por medio de ductos, que es de carácter estratégico; que además conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene el Estado para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad.

Circunstancia de tiempo: Al difundirse la información que se pretende reservar, se abre la posibilidad de destrucción, inhabilitación, robo o sabotaje de infraestructuras que son de carácter estratégico de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Circunstancias de lugar: El daño que se configuraría al difundirse la ubicación exacta de instalaciones de almacenamiento y distribución de hidrocarburos; así como las interconexiones con ductos para su operación, permiten la identificación de la infraestructura que constituye sistemas de transporte, almacenamiento y distribución de hidrocarburos, existentes en el país.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

- ♦ Al respecto, la reserva parcial del documento solicitado mencionada por la **DGSIVTA**, se fundamentó con el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0127/2019**, lo cual, representa el medio que menos restringe el ejercicio del derecho de acceso a la información del particular, ya que es el adecuado y proporcional.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 219/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100049117
Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
8181/17 BIS**

Lo anterior, a efecto de no comprometer actividades y/o instalaciones de PEMEX y con ello la seguridad nacional al poder ser objeto de atentados terroristas, sabotaje o actos ilícitos, destruyéndolas o inhabilitándolas para el objeto que fueron diseñadas, pudiendo causar daños al patrimonio de la nación, al medio ambiente e incluso a terceros, lo que representa un interés superior y general frente al derecho a la información de los gobernados, tomando en consideración que se trata de una reserva temporal y no definitiva de la información.

De lo anterior, se advierte que la **DGSIVTA** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0127/2019**, sometió a consideración de este Órgano colegiado información relativa a las **coordenadas geográficas de instalaciones de almacenamiento y distribución de hidrocarburos de PEMEX**, por tratarse de información que compromete la seguridad nacional debido a que se trata de instalaciones estratégicas de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, lo anterior toda vez que concluyó que dichas coordenadas, tienen el carácter de información clasificada como reservada, y en consecuencia, no puede ser otorgada a un tercero; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 fracción I de la LFTAIP, 113 fracción I de la LGTAIP.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en el Antecedente III, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción I de la LGTAIP y el artículo 110, fracción I de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- XIV. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala

**RESOLUCIÓN NÚMERO 219/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100049117
Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
8181/17 BIS**

que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

- XV. Que la **DGSIVTA**, mediante su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0127/2019**, manifestó que la información solicitada permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de tres años, ya que se trata de información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110, fracción I de la LFTAIP y 113, fracción I de la LGTAIP; al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación como confidencial de la información referida en el Antecedente X, relativa a **datos personales**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, este Órgano Colegiado analizó la determinación de clasificación como **reservada** de la información correspondiente a **las coordenadas geográficas de instalaciones de almacenamiento y distribución de hidrocarburos de PEMEX**; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción I de la LFTAIP; 101, 104 y 113, fracción I de la LGTAIP, en correlación con el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 219/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100049117
Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
8181/17 BIS****RESOLUTIVOS**

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente X, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGSIVTA** en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0127/2019**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; así como el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO.- Se **confirma** la clasificación de la información reservada consistente en las **coordenadas geográficas de instalaciones de almacenamiento y distribución de hidrocarburos de PEMEX**, de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0127/2019**, de la **DGSIVTA**, por un periodo de tres años; lo anterior, con fundamento los artículos 113, fracción I y 101 de la LGTAIP; 110, fracción I y 99 de la LFTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

De conformidad con lo resuelto en los anteriores resolutivos de la presente, se **aprueba** la versión pública de la información sometida a consideración de este Órgano Colegiado por la **DGSIVTA**, adscrita a la **USIVI**, la cual deberá poner a disposición del solicitante dicha versión pública, en la que se testaron las partes o secciones clasificadas en los términos aprobados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVTA** adscrita a la **USIVI** y a la Unidad de Transparencia de la **ASEA**; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante al momento de dar



**RESOLUCIÓN NÚMERO 219/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100049117
Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
8181/17 BIS**

cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 8181-17 BIS, y al INAI las constancias del señalado cumplimiento.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 03 de junio de 2019.


Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.

Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtra. Luz María García Rangel.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.


Lic. Sergio Camacho Mendoza.

Coordinador de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/CPMG